

A LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

INFORMES Y PROYECTOS SA (INYPSA), domiciliada en 28001 Madrid, General Díaz Porlier 49, y en su representación su Presidente D. Ladislao de Arriba Álvarez, mediante este escrito da cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 44/2002, de 22 noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, remitiendo el Reglamento Interno de Conducta que el Consejo de Administración de la Sociedad ha aprobado con fecha de hoy.

Igualmente, el presente constituye el compromiso escrito a que se refiere esa Disposición Adicional, que el Consejo ha adoptado, con el siguiente tenor:

“Adoptar el compromiso de actualizar el Reglamento aprobado en el acuerdo anterior siempre que concurran circunstancias legales o de hecho que lo aconsejen para asegurar e más estricto cumplimiento de las normas y reglas de buena práctica.

Dar conocimiento del Reglamento aprobado a todos los integrantes de la Compañía (y personas que presten servicios para la misma en cualquier régimen) que directa o indirectamente puedan desarrollar funciones en las materias reguladas; mandar cumplir e mismo como regla de conducta exigible a todos ellos y recabar de los mismos la aseveración de haber comprendido la normativa y aceptado el mandato de cumplirla.

Facultar al Consejero Delegado para que suscriba y remita a la Comisión Nacional de Mercado de Valores constancia del compromiso que por este acuerdo se adopta.”

En Madrid, a 20 de agosto de 2003.

INFORMES Y PROYECTOS S.A.
General Díaz Porlier 49
28001 MADRID

VIA TELEFAX
915 85 16 62

Madrid, 20 de agosto de 2003

HECHOS RELEVANTES

se da comunicación de que el Consejo de Administración ha acordado hoy aprobar un Reglamento Interno de Conducta (texto adjunto) y adoptar el compromiso de su actualización y de su conocimiento, comprensión y aceptación por todas las personas a las que afecta.

Se da así cumplimiento a la Disposición Adicional 4ª de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Ladislao de Arriba Álvarez
Presidente

INFORMES Y PROYECTOS SA

inypsa

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN ACTIVIDADES RELACIONADAS
CON LOS MERCADOS DE VALORES**

INYPSA DA CUMPLIMIENTO A LA LEY DE MEDIDAS DE REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO ADOPTANDO ESTE REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MERCADOS DE VALORES.

APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, ÉSTE HA CONTRAÍDO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES EL COMPROMISO DE DIFUNDIRLO ENTRE TODAS LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN FUNCIONES EN LAS MATERIAS REGULADAS, Y DE ASEGURARSE DE SU COMPRENSIÓN Y ACEPTACIÓN POR TODAS ELLAS.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ENCARECE A TODOS LOS DESTINATARIOS EL MÁS ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTA REGULACIÓN.

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN ACTIVIDADES RELACIONADAS
CON LOS MERCADOS DE VALORES**

CAPÍTULO I. PERSONAS DESTINATARIAS Y ACTIVIDAD REGULADA.

ARTÍCULO 1. PERSONAS DESTINATARIAS.

El presente Reglamento es de aplicación a:

1. Los Administradores de la Compañía.
2. El Secretario del Consejo de Administración, cuando no sea Consejero.
3. Los Directivos de la Compañía, entendiéndose comprendidos quienes desempeñen, en cualquier nivel, funciones de dirección de los negocios de la Sociedad.
4. El personal no directivo que tenga, de forma permanente o circunstancial, funciones de apoyo de cualquiera de los anteriores.
5. Quienes, sin pertenecer a la plantilla de la Compañía, presten servicios a la misma en virtud de una relación civil o mercantil.
6. Cualesquiera otras personas que, en conceptos distintos de los anteriores, entren en relación con la Sociedad y por ello participen en las actividades reguladas o accedan a informaciones relacionadas con ellas.

Y ello mientras lleven a cabo actividades del artículo siguiente.

ARTÍCULO 2. ACTIVIDADES REGULADAS.

Las normas de este Reglamento son exigibles a las personas mencionadas en el art. 1 cuando lleven a cabo, de manera sistemática o esporádica, actividades que, directa o indirectamente, estén relacionadas con los valores o instrumentos financieros que emita la Compañía, y también cuando, con motivo de esas actividades, accedan a información cuyo conocimiento sea susceptible de tener influencia en la cotización de esos valores o instrumentos en los mercados.

ARTÍCULO 3. EXIGIBILIDAD.

A las personas relacionadas en los párrafos 1 a 4 del art. 1 les será exigible el cumplimiento de las normas de este Reglamento por el mismo hecho de ostentar la condición que en esos párrafos se indica.

El incumplimiento constituirá infracción de las obligaciones inherentes a esa condición.

Para que sea exigible a las personas relacionadas en los párrafos 5 y 6, será preciso que la Compañía les comunique la sujeción por escrito, del que acusarán recepción, acompañándoles un ejemplar del Reglamento.

Hecho eso, el incumplimiento de las normas de este Reglamento constituirá infracción de las obligaciones inherentes a la relación de que se trate.

ARTÍCULO 4. REGISTRO DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DISTINTAS DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS.

Cualquier persona destinataria que trabaje relación con otra que se encuentre en las situaciones de los párrafos 5 o 6 del art. 1, deberá ponerlo en conocimiento del

Consejero Delegado de la Compañía, para que éste comunique la sujeción en la forma antes dicha.

El Consejero Delegado llevará un registro de las personas a las que se les haya comunicado la sujeción.

El Consejero Delegado podrá delegar esas funciones en un directivo de la Sociedad.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN RELEVANTE.

ARTÍCULO 5. CONCEPTO DE INFORMACIÓN RELEVANTE.

Conforme al art. 82 de la Ley del Mercado de Valores, se considerará información relevante toda aquélla que pueda influir de forma sensible en la cotización, en un mercado secundario, de los valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o de los instrumentos financieros a ellos referidos.

Para la consideración de un hecho o decisión como información relevante, se estará a los criterios señalados en la Carta Circular 9/1997 de la CNMV, o en cualquier otra que dicte en el futuro sobre el particular. Deberá considerarse como relevante todo hecho o decisión que pueda modificar o haya modificado la rentabilidad o la solvencia de la Sociedad.

También se reputará información que debe proporcionarse en los mercados la que tenga por objeto el desmentido o la aclaración de informaciones falsas o inexactas que se difundan en aquéllos y puedan influir en la correcta formación de los precios de los valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad.

ARTÍCULO 6. PERSONAS RESPONSABLES.

Corresponde al Presidente y al Consejero Delegado la decisión de difundir los hechos relevantes.

Todas las demás personas destinatarias de este Reglamento están obligadas a dar cuenta al Presidente o al Consejero Delegado en cuanto se produzca la primera noticia de un supuesto del que pueda resultar un hecho relevante.

ARTÍCULO 7. TIEMPO DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE.

El Presidente o el Consejero Delegado decidirán cuándo debe procederse a la difusión, lo que se hará en cuanto se haya producido el hecho o adoptado la decisión de que se trate.

Mientras ello tiene lugar, durante la fase de secreto en la que el hecho o decisión esté en estudio o preparación, se extremarán las medidas para mantener la información reservada, conforme a las reglas que se contienen en el capítulo siguiente.

En el caso de que, no obstante esas medidas, se produzca una filtración de la información, se procederá a anticipar la revelación. A este efecto, se atenderá especialmente a la evolución de la cotización del valor y, caso de observarse oscilaciones anormales, se entenderá ocurrida la difusión indeseada.

En cualquier caso, la comunicación a la CNMV se hará antes que a cualquier otra persona o medio de difusión.

Cuando sea posible, la comunicación se hará con el mercado cerrado.

ARTÍCULO 8. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN COMUNICADA.

Corresponde al Presidente y al Consejero Delegado velar para que esa información cumpla las exigencias de veracidad, claridad y completud, y vaya acompañada de la cuantificación necesaria.

ARTÍCULO 9. MEDIOS DE DIFUSIÓN.

Además de la comunicación a la CNMV, se difundirá la información en la página de internet de la Sociedad.

ARTÍCULO 10. SOLICITUD DE DISPENSA DE DIVULGACIÓN.

Corresponde al Presidente o al Consejero Delegado determinar qué informaciones reúnen las características necesarias para solicitar a la CNMV la exención de divulgación.

CAPÍTULO III. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

ARTÍCULO 11. CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Conforme al art. 81 de la Ley del Mercado de Valores, se considerará información privilegiada toda la que esté relacionada directa o indirectamente con los valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad, o con los instrumentos financieros a ellos referidos, no haya sido divulgada y, caso de hacerse pública, pudiera influir apreciablemente en la cotización de los mismos.

Se entienden comprendidos los valores o instrumentos respecto de los que estuviera pendiente una solicitud de admisión a negociación en un mercado organizado.

ARTÍCULO 12. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Cuando se inicie la preparación o el estudio de una operación que pueda ser catalogable como información privilegiada, por el Presidente o el Consejero Delegado se adoptarán las medidas siguientes:

1. El Presidente o el Consejero Delegado autorizarán con su firma una lista, específica para cada operación, de las personas que hayan de tener acceso a la

información. El añadido o supresión de nombres en esa lista seguirá el mismo procedimiento.

2. Se llevará un registro documental en el que conste:

- a) La firma de cada una de las personas incluidas en la lista, acreditando haber sido advertidas del carácter de la información, de su deber de reserva, de la prohibición de usarla y la aseveración de no tener concertada, antes de entrar en posesión de esa información, operación alguna que entrañe obligación de adquirir o ceder valores o instrumentos financieros de los concernidos.
- b) La fecha en que cada una de ellas ha accedido a la información inicial y a la que se vaya añadiendo a medida que avance el curso de la operación.

3. Se regulará por el Presidente o el Consejero Delegado la custodia de los soportes que contengan la información, disponiendo:

- a) El lugar en que se custodiarán los soportes de la información, designando a una sola persona para que la tenga a su cargo.
- b) Que queden identificados todos los soportes por orden numérico correlativo.
- c) Que no puedan tener acceso a los mismos personas distintas de las incluidas en la lista del apartado 1 del presente artículo.
- d) Que cada vez que una de esas personas acceda a los soportes se deje constancia de ello mediante su firma.
- e) Que no se reproduzcan los soportes más que en cuanto sea estrictamente necesario, numerándose las copias que se hagan.

- f) Que toda persona que tenga en su poder una copia de los soportes esté identificada en el registro, en el que conste su firma como recepción, el propósito para el que se obtiene la copia y la fecha en que habrá de ser devuelta, así como su aceptación del deber de no obtener nuevas reproducciones en base a la copia extraída y de la prohibición de permitir el acceso a terceros.
4. Se hará un seguimiento continuo de la evolución de los volúmenes contratados y de los precios negociados, de modo que puedan detectarse inmediatamente oscilaciones anormales.
 5. Caso de producirse esas oscilaciones anormales, el Presidente o el Consejero Delegado evaluarán si existen indicios racionales de que ello obedezca a una difusión prematura o inexacta de la operación, en cuyo caso difundirán inmediatamente un hecho relevante que clarifique y precise el estado de la cuestión.
 6. Se hará un seguimiento continuo de los medios de difusión en cuanto publiquen noticias relativas a la operación en curso.

ARTÍCULO 13. CONDUCTA DEBIDA DE QUIENES TENGAN ACCESO A INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Todas las personas destinatarias de este Reglamento que hayan accedido a información privilegiada (sea mediante el cumplimiento de los requisitos precedentes, sea de otra manera pero conociendo o debiendo conocer el carácter de la información) tendrán el deber de:

1. Abstenerse de preparar o realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquier operación relacionada con los valores o instrumentos financieros a que la información se refiera.

Se exceptúan las operaciones aludidas en el art. 12.2.a), que hubieran sido puestas en conocimiento del Presidente o del Consejero Delegado antes de

acceder a la información, habiendo decidido éstos permitir el acceso, no obstante la pendencia de esas operaciones.

2. Abstenerse de recomendar a terceros que adquieran o cedan valores o instrumentos financieros de los concernidos, o hagan que otro los adquiera o ceda basándose en la información.
3. Abstenerse de comunicar a terceros la información.

En el caso de que la persona destinataria precise difundir a tercero algún contenido de esa información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, deberá abstenerse de hacerlo hasta que sea autorizada por el Presidente o Consejero Delegado, a quien expondrá el contenido que debe difundir, el destinatario y la razón que determine a hacerlo.

4. Las personas destinatarias de este Reglamento que sean administradores o directivos de la Compañía deberán informar al Presidente o al Consejero Delegado de las adquisiciones o enajenaciones de valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad, o referidos a éstos, que hayan hecho ellos o personas a ellos vinculadas.

A estos efectos, se considerarán personas vinculadas:

- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos.
- c) Las sociedades en las que, por sí o por persona interpuesta, ostenten alguna de las posiciones descritas en el art. 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Cuando el deber afecte al Presidente, la comunicación se hará al Consejero Delegado, y viceversa.

Cuando ambos cargos se reúnan en una misma persona, y el deber afecte a ésta, la comunicación se hará al Consejo de Administración, a través del Secretario.

CAPÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA.

ARTÍCULO 14. LIMITACIONES GENERALES.

Las operaciones que la Compañía lleve a cabo y que tengan por objeto acciones propias estarán, como es obligado, sometidas a los límites que haya impuesto el correspondiente acuerdo de la Junta de Accionistas.

Además, en ningún caso podrán obedecer al designio de alterar el libre juego de formación de precios en el mercado o representar una ventaja para accionistas determinados de la Sociedad.

ARTÍCULO 15. LIMITACIONES ESPECÍFICAS.

La Compañía deberá abstenerse de realizar operaciones sobre acciones propias cuando estén en estudio o preparación hechos o decisiones, aún no divulgados, de los que racionalmente quepa esperar que influyan en la cotización cuando se difundan.

ARTÍCULO 16. PRECIO.

Las órdenes de compra no podrán hacerse a un precio que exceda del mayor de entre el de la última transacción realizada en el mercado por terceros independientes y el más alto de una orden de compra del carnet de órdenes.

Las órdenes de venta no podrán hacerse a un precio que sea inferior al menor de entre el de la última transacción realizada en el mercado por terceros independientes y el más bajo de una orden de venta del carnet de órdenes.

*